

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN Nro. MDT-2021-022**

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...);”*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;”*
- Que,** el artículo 193 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Son profesiones de la salud aquellas cuya formación universitaria de tercer o cuarto nivel esté dirigida específica y fundamentalmente a dotar a los profesionales de conocimientos, técnicas y prácticas, relacionadas con la salud individual y colectiva y al control de sus factores condicionantes.”;*
- Que,** en el segundo inciso del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio del Trabajo en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;
- Que,** el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que es competencia del Ministerio del Trabajo, ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del servicio público;
- Que,** de conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el Ministerio del Trabajo diseñará el Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público, sus reformas y vigilará su cumplimiento en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley;
- Que,** el segundo inciso del artículo 539 del Código del Trabajo, determina: *“El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia.”;*
- Que,** el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone que el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas en la materia;
- Que,** el artículo 228 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece: *“Las instituciones asegurarán a las y los servidores públicos el derecho a prestar sus servicios en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud ocupacional, comprendida ésta como la protección y el mejoramiento de la salud física, mental, social y espiritual, para lo cual el Estado a través de las máximas autoridades de las instituciones estatales, desarrollando programas integrales(...);”*



- Que,** el artículo 229 del Reglamento ibídem, en relación al plan de salud ocupacional señala: “*Las instituciones que se encuentran comprendidas en el ámbito de la LOSEP deberán implementar un plan de salud ocupacional integral que tendrá carácter esencialmente preventivo y de conformación multidisciplinaria; este servicio estará integrado por los siguientes elementos: a) Medicina preventiva y del trabajo; b) Higiene ocupacional; c) Seguridad ocupacional; d) Bienestar social (...)*”;
- Que,** el artículo 230 del referido Reglamento, establece: “*El plan contemplará un programa de medicina preventiva y del trabajo, a través del cual se desarrollarán todas aquellas actividades tendientes a promover y mejorar la salud, tales como medicina preventiva, exámenes médicos periódicos, servicios médicos y de primeros auxilios, investigación y análisis de enfermedades determinando causas y para establecer medidas preventivas y elaboración de estadísticas médicas (...)*”;
- Que,** el artículo 231 del Reglamento ibídem, refiere en relación a la Higiene ocupacional como: “*El plan de salud ocupacional comprenderá un programa de higiene ocupacional tendiente a identificar, reconocer, evaluar y controlar los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de las y los servidores y obreras u obreros (...)*”;
- Que,** el artículo 12 del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo Nro. 584, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 461, de 15 de noviembre de 2004, señala: “*Los empleadores deberán adoptar y garantizar el cumplimiento de las medidas necesarias para proteger la salud y el bienestar de los trabajadores, entre otros, a través de los sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo (...)*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Licenciado Lenin Moreno Garcés, designa al señor abogado Andrés Isch Pérez, como Ministro del Trabajo;
- Que,** el Acuerdo Interministerial Nro. 2014-001, de 03 de abril de 2014, reformado mediante Acuerdos Interministeriales No. MDT-MSP-2016-00000104, de 23 de septiembre de 2016 y Nro. 2018-001, de 13 de abril de 2018, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y Ministerio del Trabajo, determina en su artículo 1: “*El personal sanitario que forma parte de la nómina que labora en las instituciones del Estado que conforman la Administración Pública Central e Institucional, será sometido al proceso de traspaso de puestos al Ministerio de Salud Pública. Entiéndase por el personal sanitario a médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médicos, obstetras y psicólogos clínicos que labora en los dispensarios, centros médicos de salud o cualquiera sea su denominación, para proveer servicios de salud a las y los servidores públicos(...)*”; y, en la Disposición General Primera reformada excluye de la aplicación del referido Acuerdo Interministerial a los profesionales médicos y enfermeras para la prestación de servicios de salud ocupacional;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0166, publicado en el Registro Oficial Nro. 120 de 15 de noviembre de 2017, y sus reformas, se expidió la escala de las remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos y estructura orgánica de las entidades del Sector Financiero Público y del Banco Central del Ecuador;
- Que,** mediante memorando Nro. MDT-SFSP-2018-0155, de 10 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, solicita se regule la valoración de los puestos de médico y enfermera ocupacional, a fin de poder incluirlos en el Manual de Puestos de las instituciones del Estado;
- Que,** mediante memorando Nro. MDT-DSSTGIR-2019-0012, de 07 de enero de 2019, la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio del Trabajo, indica: “*(...) el perfil propuesto por el Ministerio de Salud Pública para los puestos de Médico Ocupacional y Enfermera Ocupacional es el adecuado para realizar la gestión dentro de las empresas e instituciones públicas.*”;





Que, es necesario atender la necesidad actual que tienen las instituciones del Estado de incorporar a los puestos de médico y enfermera ocupacional en sus Manuales institucionales para que puedan dar cumplimiento a la normativa legal vigente y así, cuenten con profesionales de la salud especializados en Salud y Seguridad Ocupacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que les confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y lo establecido en el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

RESUELVE:

Art. 1.- Incorporar los puestos de Médico Ocupacional y Enfermera Ocupacional en los Manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos de las instituciones, entidades y organismos del Sector Público, conforme al siguiente detalle:

Denominación del Puesto	Escala Nacional de remuneraciones mensuales unificadas para el sector público	
	Grado	Grupo Ocupacional
Médico Ocupacional	13	Servidor Público 7
Enfermera Ocupacional	11	Servidor Público 5

Art. 2.- Incorporar los puestos de Médico y Enfermera Ocupacional en los Manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos de las entidades del Sector Financiero Público y del Banco Central del Ecuador, de acuerdo a su escala de remuneraciones mensuales unificadas vigente, según lo siguiente:

Denominación del Puesto	Grado	Grupo Ocupacional
Médico Ocupacional	8	Servidor Bancario 8
Enfermera Ocupacional	7	Servidor Bancario 7

Art. 3.- Para la aplicación de la escala de valoración de puestos para los Médicos y Enfermeras Ocupacionales, determinado en los artículos 1 y 2, las instituciones, entidades y organismos del Sector Público tomarán en cuenta la siguiente estructura ocupacional y perfil de requerimientos:

Estructura Ocupacional			Perfil de requerimientos		
Rol del puesto	Denominación del Puesto	Grupo Ocupacional	Área de conocimiento	Nivel de Instrucción Formal	Experiencia
Ejecución y coordinación de procesos	Médico Ocupacional	Servidor Público 7 / Servidor Bancario 8	Salud y Seguridad Ocupacional	Cuarto Nivel	4 años
Ejecución de procesos	Enfermera Ocupacional	Servidor Público 5 / Servidor Bancario 7	Enfermería	Tercer Nivel	2 años

Las Unidades de Administración del Talento Humano – UATH institucionales, con sustento en la estructura de puestos establecida en la tabla precedente, elaborarán las descripciones de los puestos de Médico Ocupacional y/o Enfermera Ocupacional, mismos que se incorporarán al manual institucional de puestos.

Art. 4.- Las instituciones, entidades y organismos del Sector Público que requieran incorporar los puestos referidos en la presente Resolución deberán contar con disponibilidad presupuestaria propia; por cuanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no entregará recursos adicionales para su implementación.



No constituye una obligación por parte de las instituciones, entidades y organismos del sector público incorporar los puestos de médico y enfermera ocupacional o a alguno de ellos en sus estructuras ocupacionales institucionales, dependerá de sus particularidades y de la disponibilidad presupuestaria con la que cuenten.

Art. 5.- En el caso de que alguna institución, entidad y organismo del Sector Público cuente con alguno de los puestos de médico ocupacional o enfermera ocupacional legalmente aprobados e incluidos en los Manuales Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos institucionales, con grupos ocupacionales diferentes a los establecidos en la presente Resolución, deberán ajustarlos de forma inmediata.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de marzo de 2021

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

